

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 7 de febrero de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver del recurso de apelación presentado por Don José Antonio Medina Torrado, en nombre y representación del **CD RUGBY MAIRENA** (en adelante, MAIRENA) contra el Acuerdo tomado con fecha 26.01.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que en el **partido de DHB (J10)**, Grupo C, disputado entre el CAR SEVILLA y el CD RUGBY MAIRENA acordó imponer la siguiente sanción (**Punto II – Segundo** y Expte. URG 066/22-23):

“SEGUNDO. – SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 6 del Club CD Rugby Mairena, Pablo RODRÍGUEZ-PIÑERO, licencia nº 0112155, por agredir con el puño a un rival, que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC) ... “.

El **petitum** de la Apelación solicita *“que se revise por el Comité de Apelación la calificación de la acción del jugador Pablo Rodríguez-Piñero López, pasando a considerarla como **Falta Leve 2**, según el art. 90.2.c)”*.

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ ACTA DEL PARTIDO

Este CNA, en la resolución de este recurso, va a utilizar todos los elementos puestos a su disposición entre los que destacan tanto el Acta del Partido como el visionado de la grabación del mismo y declara como **Hechos Probados** que *“en el **minuto 50** de partido, se produce un forcejeo entre 2 jugadores en el suelo tras un maul, el cual no logro visualizar claro y no veo si existe una agresión. Tras esto, se **forma un tumulto** de personas de ambos equipos forcejeando con las manos, en las cuales **identifico a 4 jugadores**, 2 del equipo A y 2 del equipo B, los cuales, en distintas acciones, **cometen agresión** al contrario, golpeando, sin fuerza excesiva a los contrarios e impactando en la **cabeza**. A estos 4 jugadores, **les expulso con tarjeta roja**. (Nº 6 y 8 del equipo A y Nº6 y 10 del equipo B), ningún contrario tiene que ser atendido y el partido se ha podido seguir desarrollando sin problemas”*, valorando, como siempre, la **inmediación** del Sr. Colegiado.

Segundo _ ALEGACIONES INICIALES DE MAIRENA

El CNDD recoge estas alegaciones y consigna en su Acta lo siguiente:



“Adjuntamos el corte del video del partido que recoge la acción a la que se refiere el árbitro. La **cámara**, al seguir la trayectoria del balón tras la patada posterior al maul, **no capta lo sucedido en el suelo**; tan sólo el resultado de un jugador del CD Rugby Mairena caído y doliéndose. Pero la cámara sí que vuelve para **captar el tumulto** que se originó después. En él se aprecia que, en un principio, todo se redujo a **increpaciones verbales y algún empujón** provocado por la proximidad entre los jugadores y la tensión existente tras la jugada anterior. Se ve cómo el jugador del CD Rugby Mairena Pablo Rodríguez-Piñero, cuyo dorsal número 10 no se ve en la imagen, se dirige señalando a un contrario y cómo es rodeado por el resto de jugadores de los dos equipos, sin que la situación pase a mayores. Sin embargo, **todo se precipita cuando el jugador número 6 del CAR Coanda Sevilla le lanza un puñetazo desde el exterior** del grupo y por encima del hombro de un compañero. Como resultado de esa acción, todo el grupo se compacta aún más. El jugador **Pablo Rodríguez-Piñero en ningún momento agrade a nadie, y 2 aún menos en la cabeza**, cosa que resulta prácticamente imposible en la espesa agrupación que se crea. En cuanto al nuestro jugador número 6, **Andrés García Galet, no estaba presente en esa acción** y se incorpora al grupo después de los anteriores hechos, como puede comprobarse en el video. Identificamos con círculos amarillos a nuestros dos jugadores en las capturas de pantalla realizadas”.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ FUNDAMENTOS DEL CNDD

El CNDD funda la sanción en los siguientes motivos:

“PRIMERO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.4.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Andrés GARCÍA**, como autor de una Falta Leve 4, podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo **90.4.a) del RPC**, respecto a Faltas Leves “Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, **sin causar daño** o lesión”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Pablo RODRÍGUEZ-PIÑERO**, como autor de una Falta Leve 4, **podrá ser sancionado con tres (3) encuentros** de suspensión de licencia federativa.

TERCERO. – **Las alegaciones del Club CD Rugby Mairena no pueden ser estimadas.** El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”. Sobre esta base el art. **68.3 RPC** establece que “**Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto**, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”. Pues bien, de acuerdo con dicha presunción y **tras el visionado de las imágenes del partido, no se acredita que exista un error material manifiesto** por parte del árbitro del encuentro. Como describe el árbitro, la acción se tiene lugar en una concentración de jugadores forcejeando y ni siquiera el video del partido permite seguir todo el desarrollo de la misma. En cambio, **el árbitro se encuentra ubicado en una posición idónea para haber observado las agresiones** sin que quepa oponer por tanto un error manifiesto en su apreciación”.



SEGUNDO _ APELACION DE MAIRENA

La apelación de Mairena se circunscribe a la siguiente alegación: “4.- *Que lo que el **visionado de las imágenes del partido** (video que adjuntamos) sí permite asegurar es que el paso del forcejeo a las agresiones reportadas por el árbitro **se inicia con el puñetazo que el jugador número 6 del CAR Coanda Sevilla lanza contra la cabeza de nuestro 2 jugador Pablo Rodríguez-Piñero López** por lo que, aun aceptando sin compartir el relato del árbitro, la supuesta agresión cometida por el jugador del CD Rugby Mairena debe considerarse como el acto de **repeler una agresión previa**, pasando de sancionarse como Falta Leve 4, según el art. 90.4.a) RPC, a hacerlo como **Falta Leve 2**, según el art. 90.2.c)”.*

TERCERO _ NORMATIVA APLICABLE AL CASO Y RESOLUCIÓN DEL CNA

Este CNA, que ya ha tenido ocasión de analizar varias agresiones durante esta temporada, para la resolución de este asunto parte tanto de su propia **Doctrina** (ver, por todas, el ‘Acta CNA Día 21/12/2022 – RC Valencia – Agresión’) como de la del **TAD** respecto al error material (ver, por todas, el ‘Acta Día 03/01/2023 – RC Valencia – Jugo Peligroso’) confiando, como también lo hace el CNDD, en el criterio imparcial del **Colegiado**. No obstante, del conjunto de las actuaciones, creemos oportuno significar los siguientes **hitos**:

- (i) Que existe **agresión**: así lo confirma el Colegiado (en la cabeza, sin fuerza excesiva y sin lesión) y termina por reconocerlo el Club.
- (ii) Que existe la circunstancia desfavorable de que la misma se produce en un **tumulto**.
- (iii) Que no se alegan **ni atenuantes ni agravantes** por ninguna de las partes.
- (iv) Que tampoco se ponen de manifiesto **pruebas** que contradigan la apreciación del Sr. Colegiado.
- (v) Que, sin embargo, se aprecia con claridad en el visionado de la grabación la circunstancia reseñada por MAIRENA cuando **el jugador nº 6 del CAR agrede previamente** –de un modo alevoso y cobarde- al jugador del MAIRENA que aquí se juzga, teniendo claro que la acción que aprecia el Árbitro –que no corregimos por ser acertada- es consecuencia –reacción- de dicha agresión previa, entrando directamente en el concepto jurídico de “**repeler agresión**” que contempla el RPC.

Este CNA valora también que el club apelante, **superando con inteligencia sus incongruentes alegaciones iniciales** (“...*Pablo Rodríguez-Piñero en ningún momento agrede a nadie ... Andrés García Galet, no estaba presente en esa acción ...*”), pase a una apelación mucho más fundada en Derecho, en la que sólo impugna la sanción del primero de sus jugadores y lo hace poniendo sobre la mesa precisamente el hecho perfectamente acreditado en la videograbación consistente en la **infame agresión previa** que sufre dicho jugador y a la que reacciona, por lo que acertadamente **solicita la aplicación de la Falta Leve 2**, siguiendo el Art. 90.2.c) RPC, al considerar que su jugador **repele una agresión previa**.

Así las cosas, este CNA, analizando todo lo anterior, tiene necesariamente que **concluir** que los hechos aquí analizados se **incardinan con más precisión en la Falta Leve 2 del Art. 90.4.c) RPC** que en el tipo aplicado por el CNDD porque sin dejar de apreciar la agresión que denuncia el árbitro, la



videograbación confirma que la acción del jugador de MAIRENA, en cualquier caso, es fruto de la **reacción a ser previamente agredido** y, por lo tanto, dentro de la panoplia de faltas entre jugadores que presenta el RPC, este CNA entiende que la conducta analizada se subsume mejor en el tipo de **“repeler agresión”** (90.4.c) RPC), máxime cuando no existe daño o lesión como en el presente caso. Ítem más, para este CNA el **auténtico autor de la agresión** –al que debe, por tanto, pararle la circunstancia desfavorable del tumulto- **es el jugador nº 6 del CAR** que de forma cobarde y torticera aprovecha dicho tumulto para agredir desde segunda fila provocando el altercado posterior en el que el jugador cuya sanción se apela, *Pablo RODRÍGUEZ-PIÑERO*, no hace sino defenderse, repeliendo la misma.

Por todo lo anterior, **este CNA, que tiene muy claro quién es el agresor y quién la víctima**, aunque ésta se defiende y no permanezca inactiva, y quiere **marcar la máxima diferencia** entre ambas figuras y sus conductas y por eso concluye que, en aras de la Justicia Material que siempre defenderemos, la sanción que más se ajusta a Derecho en este caso y según nuestro criterio es la de **un (1) encuentro** de suspensión de licencia federativa, siguiendo el tipo de la Falta Leve 2 del Art. 90.4.c) RPC que reclama el club apelante.

Por todo lo expuesto,

ACUERDO

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por CD RUGBY MAIRENA, **anulando** el Punto Segundo del Punto II del Acuerdo del CNDD de 26.01.2023 por el que se sancionaba con TRES (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 6 del Club CD Rugby Mairena, Pablo RODRÍGUEZ-PIÑERO, licencia nº 0112155, por agredir con el puño a un rival, que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión como autor de una (Falta Leve 4, art. 90.4.a) RPC), para sustituirlo a continuación por la sanción de **UN (1) partido** de suspensión de licencia federativa como autor de una **Falta Leve 2**, en aplicación de la infracción contenida en el tipo del **90.4.c) RPC por repeler una agresión** golpeando con el puño a un rival sin consecuencia de daño o lesión.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 7 de febrero de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

